

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0067300 de CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO en contra de Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Carlos Hernando López Cano, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Carlos Hernando López Cano, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifestó el accionante que inicio a trabajar en la empresa accionada el 24 de agosto de 1995, desempeñando el último cargo como piloto del equipo A320 en la Jefatura de Operaciones A 318, A319, A 320, A 321, el 3 de mayo de 2018 y despedido por la empresa AVIANCA S.A con motivo de la huelga, que se llevó a cabo entre el 20 de septiembre y 12 de noviembre de 2017, considerando que existió vulneración efectuada a la garantía del fuero circunstancial, en virtud que en la empresa AVIANCA S.A., funciona la organización sindical de primer grado denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES

CIVILES – ACDAC, existiendo entre este y AVIANCA S.A. un pacto en la cláusula primera de la Convención Colectiva de Trabajo.

Añade que presento demanda ordinaria laboral contra la empresa AVIANCA S.A., por el cual cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310501620210012400, que los demás pilotos que fueron despedidos por Avianca, promovieron acciones ordinarias para perseguir el respeto de sus derechos vulnerados.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con el derecho a la igualdad, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la accionada AVIANCA S.A. proceda a aplicar todos los efectos del Acta de Acuerdo suscrita el 25 de noviembre de 2021, entre la empresa AVIANCA y la organización sindical ACDAC a efecto de que se ordene el reintegro y/o restitución al puesto de trabajo del accionante según el Escalafón, que el reintegro se haga sin solución de continuidad del contrato de trabajo, garantizando el re entrenamiento y re calificación, además que le sean pagados los aportes a las entidades de seguridad social, por salud y pensión, causadas durante el tiempo que estuvo cesante, se le garantice la estabilidad en el empleo y el pago de los salarios dejados de percibir, comprendidos desde el 1 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro y/o reinstalación entre otras peticiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC., para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.-AVIANCA S.A.
a través de su representante legal, informó que el accionante se vinculó a la empresa HELICOL el 24 de agosto de 1995, para desempeñar el cargo de Copiloto Beli 212; luego pasó a prestar servicios a la sociedad SAM conforme consta en el Acta Especial de fecha 08 de febrero de 1998 y dicha sociedad fue absorbida por Avianca S.A., en virtud de lo

anterior es que la empresa reconoce la relación laboral con el accionante desde dicha fecha inicial y hasta el 03 de mayo de 2018, fecha en la que terminó el contrato de trabajo por justa causa imputable al trabajador, en virtud que el este participo activamente en el cese ilegal de actividades entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, periodo en el cual el accionante no prestó servicios a la empresa por su voluntad, buscando ejercer presión a su empleador y por ende perjuicio y graves afectaciones.

Añade que, a la terminación de la relación laboral, Avianca S.A. pagó la totalidad de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, derechos convencionales quedando a paz y salvo con el accionante, amen que los hechos pasado, han sido superados y que por ello no hay relación de inmediatez entre los hechos y la petición de amparo, pues el "Acta principal" de acuerdo suscrita entre ACDAC y AVIANCA S.A, tiene fecha de veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y esta acta es el producto de un proceso de acuerdo libre y voluntario de las partes en la cual se venía trabajando desde varios meses atrás, por ello es producto del consenso, libre, expreso de las partes intervinientes, además el Juez 16 Laboral, es el competente para resolver si, conforme a lo previsto en las normas laborales vigentes y la convención colectiva, procede o no las pretensiones del actor.

Aclara que, no existe comportamiento discriminatorio, puesto que Avianca S.A. ha procurado un trato objetivo, pues se acordó con la Organización sindical ACDAC, el listado de los pilotos que estarían incluidos en el acuerdo, bajo la mera liberalidad de un acuerdo libre, privado y carente de cualquier vicio de la voluntad.

Informa que con respecto al derecho de petición radicado por el actor a la Compañía de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual se solicitó a la Compañía el reintegro y la aplicación de los efectos del acta del 25 de noviembre de 2022, suscrita por ACDAC y Avianca, esta última procedió a emitir respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por el accionante.

- L a ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC., guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De otro lado tenemos el **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**, en el que ha reiterado la jurisprudencia que esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces

para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL Y SUS EXCEPCIONES

Improcedencia para obtener reintegro laboral, salvo que se trate de proteger derecho a la estabilidad laboral reforzada

La H. Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección, así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta, ostentan un derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio. Ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.

Respecto de la acción de Tutela para obtener el reintegro laboral, señala la Corte que es improcedente por cuanto la acción ordinaria laboral no ha sido agotada, no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable y no se configura un nexo causal entre el estado de salud de los trabajadores y la terminación de los contratos laborales, reitera:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"

Aunado a ello el Decreto 2591 DE 1991 señala las causales de improcedencia de la acción de tutela

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Amén de ello la Corte ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Luego con base en lo reseñado tenemos que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i)* los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *(ii)* se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, *(iii)* el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar

que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado" explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva, igualmente la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sumado a ello tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)."

Vemos que en esta norma se contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones laborales.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, pretende el accionante que AVIANCA S.A. proceda a realizar su reintegro al puesto de trabajo según el Escalafón, que el mismo se haga sin solución de continuidad del contrato, garantizando el reentrenamiento y recalificación, al igual que le sean pagados los aportes a las entidades de seguridad social, por salud y pensión, causadas durante el tiempo que estuvo cesante y que se le garantice la estabilidad en el empleo y el pago de los salarios dejados de percibir, comprendidos desde el 1 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, en virtud que fuera despedido por la empresa AVIANCA S.A con ocasión a la huelga, que se llevó a cabo entre el 20 de septiembre y 12 de noviembre de 2017, considerando que existió vulneración a la garantía del fuero circunstancial, en virtud que en la empresa AVIANCA S.A., funciona la organización sindical de primer grado denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC; afirmando además que cursa demanda ordinaria laboral instaurada por él en contra de la empresa AVIANCA S.A., la cual le correspondió conocer el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310501620210012400.

Por su parte AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.-AVIANCA S.A. accionada, reconoce la relación laboral con el accionante desde el 24 de agosto de 1995 y hasta el 03 de mayo de 2018, fecha en la que terminó el contrato de trabajo por justa causa imputable al trabajador, en virtud que el este participo activamente en el cese ilegal de actividades entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, tiempo este durante el cual se le fueron canceladas la totalidad de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, derechos convencionales quedando a paz y salvo por todo concepto, empero a ello y como quiera que el accionante inicio proceso ante el Juez 16 Laboral, considera que es este el competente para resolver si, conforme a lo previsto en las normas laborales vigentes y la convención colectiva, procede o no las pretensiones del actor.

Informando además a este despacho que respecto al derecho de petición radicado por el actor a la Compañía el 10 de marzo de 2022, en el cual se solicitó a la Compañía el reintegro y la aplicación de los efectos del acta del 25 de noviembre de 2022, suscrita por ACDAC y Avianca, esta última procedió a emitir respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por el accionante.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra en primer lugar que como ya se reseñó la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, como quiera que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, como en este evento se trata de un conflicto jurídico que se originó por la relación laboral entre empleador y trabajador el cual surge a través de contrato de trabajo, el cual está siendo tramitado ante autoridad competente cual es el Juez laboral, amén de ello que el accionante a consideración no cuenta con un estado de debilidad manifiesta que requiera una protección laboral reforzada, pues el mismo no se encuentra discapacitado y/o con alguna limitación en su estado de salud, luego no puede ser considerado como personas puestas en estado de debilidad manifiesta, por lo que en este evento la acción de amparo se despachara improcedente.

Ahora bien, en segundo lugar en lo que refiere al derecho de petición elevado por el accionante, si bien es cierto que señalo la accionada haber dado respuesta el 10 de marzo de 2022 y enviado al correo electrónico chlopezc@gmail.com también lo es que no acredito que este se le hubiese notificado en debida forma, por lo que el despacho ordenara en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, se le notifique en debida forma su contestación a la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por Carlos Hernando López Cano, en relación a los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con el derecho a la igualdad, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición ordenando a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.-AVIANCA S.A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, se le notifique en debida forma su contestación a la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df301fe6285813f899a040097dff16bf3bd61aad9037f838eb0c92b3747adef3

Documento generado en 01/06/2022 06:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>